



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

Lima, 28 de mayo del 2020

REGISTRO : 1411-2019-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Ica

APELANTE : S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 492-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ2, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales**; y por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 310-2019-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, que lo sancionó con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG 94**, de la Ley N° 30714.

RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio, a fin que el órgano de primera instancia proceda conforme a lo señalado en los fundamentos **2.2.9, 2.2.10 y 2.2.13** de la presente Resolución.



I. ANTECEDENTES

De los hechos imputados

- a) Mediante Acta de Intervención Policial del 10 de julio del 2019¹, el S3 PNP Jesús Misaico Lara y el S3 PNP Eduardo Yalle Cossio, de la Comisaría PNP Ica, dieron que cuenta que mientras estaban realizando patrullaje motorizado escucharon un ruido, dirigiéndose a la Av. JJ. Elías N° 476 (departamento de Ica), donde visualizaron el vehículo con placa de rodaje Z3T-359 estacionado al lado de la berma, el mismo que era conducido por el S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales, quien presentaba evidentes síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico, dificultades psicomotrices para hablar y caminar), y estaba acompañado de Yesenia Felipa Caquiamarca Licla, que también presentaba

¹ Página 74.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

síntomas de la ingesta de alcohol y mostraba lesiones en el labio, siendo trasladada al Hospital Regional de Ica, donde fue atendida por el médico de turno, diagnosticándosele policontuso por suceso de accidente de tránsito.

Al narrar la forma en la que ocurrieron los hechos, señalaron que el intervenido habría ocasionado un choque por alcance a los vehículos con placas de rodaje ADH-289 y Y1B-160.

- b) Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0000963, del 10 de julio del 2019², en el que se señaló que el resultado del examen de la muestra de sangre extraída al intervenido fue de 2.20 g/l (Dos gramos con veinte centigramos de alcohol por litro de sangre).

Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

- 1.1. Mediante Resolución N° 492-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ2., del 11 de julio del 2019³, notificada el mismo día⁴, la Oficina de Disciplina PNP Ica (en adelante, el Órgano de Investigación) inició procedimiento administrativo disciplinario Sumario contra el **S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

INFRACCIONES IMPUTADAS			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG 94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Imagen Institucional	Pase a la Situación de Retiro

De las medidas preventivas

- 1.2. El Órgano de Investigación mediante Resolución N° 493-2018-IGPNP-DIRINV/IDI-OFIDIS-ICA., del 11 de julio del 2019⁵., notificada el mismo

² Página 76.

³ Páginas 34 a 38.

⁴ Página 39.

⁵ Páginas 40 a 43.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

día⁶ de su expedición, dispuso imponer la Medida Preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al investigado. Debido a ello, el 18 de julio del 2019⁷ interpuso recurso de apelación contra la citada medida preventiva.

Mediante Resolución N° 372-2019-IN/TDP/4^aS, del 21 de noviembre del 2019, la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial dispuso declarar la nulidad de la Resolución N° 493-2018-IGPNP-DIRINV/IDI-OFIDIS-ICA, dado que el Órgano de Investigación no precisó de qué manera se configuraba el supuesto a) regulado en el artículo 79 de la Ley N° 30714, entre otros, la misma que obra en el acervo documentario de este Tribunal.



Del informe administrativo disciplinario

- 1.3. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe AD/ N° 272-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-E.2 del 19 de julio del 2019⁸, expedido por el Órgano de Investigación, el cual halló responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado por la comisión de la infracción MG 94, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, la misma que además fue ratificada con el Informe Ampliatorio A/D N° 359-2019-IGPNP/DIRINV/OD-ICA-EQ.2, del 23 de setiembre del 2019⁹.



De la resolución del órgano de primera instancia

- 1.4. Mediante Resolución N° 310-2019-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA., del 12 de diciembre del 2019¹⁰, notificada el 3 de enero del 2020¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Ica (en adelante la Inspectoría Descentralizada) resolvió conforme al detalle siguiente:

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales	Sancionar	MG 94	Pase a la Situación de Retiro



⁶ Página 44.

⁷ Páginas 135 a 138.

⁸ Páginas 12 a 26. Por error material se consignó el año 2018 como fecha de emisión del mencionado Informe Administrativo Disciplinario.

⁹ Páginas 163 a 166.

¹⁰ Páginas 178 a 187. Por error material se consignó PIURA, cuando el trámite corresponde a la Inspectoría Descentralizada de Ica.

¹¹ Página 188.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

Del recurso de apelación

- 1.5. El 24 de enero del 2020¹², el investigado presentó recurso de apelación contra la citada Resolución, solicitando el uso de la palabra y argumentando lo siguiente:

Primer agravio: Se aplicó indebidamente el procedimiento administrativo disciplinario Sumario, ya que se cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 67 de la Ley N° 30714, pues no se precisó si era por tratarse de un caso de flagrancia o confesión corroborada, además que no se notificó en el transcurso del día el inicio del mismo. Dicha situación vulnera el Devido Proceso y la seguridad jurídica, por lo que deviene en nulo.

Segundo agravio: No se motivó debidamente el auto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ya que no fundamentaron las razones por las cuales la infracción imputada vulneró el bien jurídico Imagen Institucional.

Tercer agravio: No se valoró el hecho que haya obrado en salvaguarda de la vida o integridad física propia o de terceras personas, cuando en estado de ebriedad condujo su vehículo para evitar ser víctima de un atentado, lo que es considerado como una circunstancia eximiente de responsabilidad administrativa disciplinaria. Además, ello fue expuesto en su escrito de descargos; sin embargo, no fue analizado por la Inspectoría Descentralizada.

Cuarto agravio: No participó en la visualización de los discos compactos que fueron incorporados mediante Parte Policial suscrito por el efectivo policial de la Comisaría PNP Ica.

De la remisión de los actuados administrativos

- 1.6. Mediante Oficio N° 276-2020-IGPNP/SECIG, del 6 de febrero del 2020¹³, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue ingresado por Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 10 de febrero del 2020, y derivado a la Cuarta Sala 17 de febrero del 2020.

¹² Páginas 190 a 202.

¹³ Página 204.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir el respectivo pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS

2.1 Marco legal y competencia

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 49¹⁴ de la Ley N° 30714 -aplicable al presente caso-, y considerando que mediante Resolución N° 310-2019-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA., del 12 de diciembre del 2019, la Inspectoría Descentralizada resolvió sancionar con Pase a la Situación de Retiro al S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales por la comisión de la infracción MG 94, contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; decisión que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver tal Resolución en Apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN.

2.2. Análisis del caso

- 2.2.1. No obstante que la infracción MG 94 imputada al investigado es persegurable disciplinariamente, se advierten deficiencias en cuanto a la función desarrollada por el Órgano de Investigación, al momento de emitir la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.2. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 30714, para que se instaure un procedimiento administrativo en la calidad de Sumario, debe concurrir uno de los supuestos siguientes:
- i) Cuando se evidencie un caso de flagrancia o,
 - ii) Cuando existe una confesión corroborada del investigado.



¹⁴ "Artículo 49.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

Además, dicho articulado establece como requisito que el Órgano de Investigación disponga de oficio y en el transcurso del día, la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado.

- 2.2.3. Teniendo en cuenta este marco normativo, de la revisión del Resolución N° 492-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ2., se verifica lo siguiente:

- No se precisó qué supuesto descrito en el fundamento *ut supra*, habilitó que el procedimiento administrativo disciplinario sea Sumario.
- El 10 de julio del 2019 a las 19:21 horas, el representante del Ministerio Público expidió la Orden de Libertad¹⁵ a favor del investigado.
- Sin embargo, el 11 de julio del 2019 se le notificó el auto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pese a que el mismo debía haberse efectuado el mismo 10 de julio del 2019.

- 2.2.4. En este sentido, se aprecia que el Órgano de Investigación no dio cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el artículo 67 de la Ley N° 30714, lo que fue advertido por el investigado, con lo cual el procedimiento administrativo disciplinario debió desarrollarse en la vía Ordinaria, lo que incide a su vez en el plazo que otorga dicho marco normativo para que el investigado pueda presentar sus descargos, pues en uno Sumario el plazo es de tres (3) días, mientras que en el otro es de cinco (5) días.

Asimismo, en un procedimiento administrativo disciplinario procede que se amplíen las imputaciones en caso se aprecie que la conducta indebida configuraría otras infracciones, lo que no puede ocurrir en el procedimiento Sumario por su propia característica de trámite inmediato.

- 2.2.5. En ese contexto, es de considerar que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶ (en adelante TUO de la LPAG), establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la ley.

¹⁵ Página 86.

¹⁶ Normativa vigente al momento de emitir la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

- 2.2.6. En ese orden de ideas, resulta importante mencionar que para la doctrina, “*la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omne y permanentemente invocable (...)*”¹⁷.
- 2.2.7. Llevado dicho concepto al caso concreto, se tiene que, a tenor de lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG, estando que la resolución impugnada es contraria a las leyes, y además carece de las solemnidades establecidas, y considerando que una vez admitido y procesado el acto impugnado, el superior en grado al revisarlo puede confirmarlo, revocarlo o declararlo nulo; este Colegiado debe emitir pronunciamiento, declarando la nulidad de la Resolución N° 492-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ2., del 11 de julio del 2019, mediante la cual se inició la presente investigación contra el investigado, al advertirse que es contraria al artículo 67 de la Ley N° 30714, descrito en el fundamento 2.2.2 precedente.
- 2.2.8. En esta misma línea de análisis, es de indicar que la declaración de nulidad de la Resolución N° 492-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ2., del 11 de julio del 2019, tiene efecto retroactivo e implica también que se declaren nulos los actos sucesivos vinculados a este, conforme se establece en el numeral 12.1)¹⁸ del artículo 12 y en el numeral 13.1)¹⁹ del artículo 13 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones que han derivado de la emisión de dicha Resolución, como es el caso de la Resolución N° 310-2019-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA., del 12 de diciembre del 2019, que lo sancionó con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 94, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



J. ZEGARRA



J. VILELA



J. ALVARADO

¹⁷ PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.

¹⁸ “Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...).”

¹⁹ “Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)"



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

- 2.2.9. Siendo así, esta Sala ordena que se retrotraigan los actuados del presente procedimiento hasta la etapa de inicio, a fin que se inicie un nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado en la vía correspondiente, es decir, en la Ordinaria.
- 2.2.10. Adicionalmente, del Acta de Intervención Policial y de la declaración que brindó el investigado se desprende que la conducta del investigado podría configurar otros tipos infractores de naturaleza grave y muy grave relacionados a realizar o participar en actividades que denigren la autoridad policial o la imagen institucional y alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales.
- 2.2.11. Asimismo, del Parte S/N-2019-SCG PNP/FP-ICA-DIVOPUS-ICA/CI-SIAT del 7 de setiembre del 2019²⁰, elaborado por el S2 PNP Carlos Guizado Loa de la Comisaría PNP Ica, se aprecia que recibió de la propietaria del Restaurante Miraflores, ubicado cerca al lugar de los hechos, dos discos compactos contenido las imágenes de la cámara de seguridad, las cuales fueron analizadas por el Órgano de Decisión. Sin embargo, las mismas no fueron visualizadas en presencia del investigado, lo que vulnera su derecho a la defensa.
- 2.2.12. Ello permite evidenciar que, al expedir la resolución de inicio, la Oficina de Disciplina PNP Ica no realizó debidamente su función como Órgano de Investigación al no analizar correctamente las circunstancias en que se suscitaron los hechos, contraviniendo las disposición legal siguiente contenida en la Ley N° 30714:
- "Artículo 64.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario***
- La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como requisitos esenciales lo siguiente:*
- 1) *La descripción de los hechos imputados.*
- 2) *La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.*
- 3) *Las circunstancias de la comisión de los hechos.*
- (...)"
- 2.2.13. Estando a lo expuesto, esta Sala ordena que se retrotraigan los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio, a fin que se efectúe una nueva imputación de cargos, teniendo en consideración lo siguiente:

²⁰ Página 170.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

- a) Se debe precisar en qué supuestos de hechos se encuentran subsumidas las conductas imputadas.
- b) Se deben evaluar adecuadamente las actuaciones del investigado, a fin de advertir en qué tipos infractores se encontrarían encuadradas, debiendo precisarse además si ellas configuran un concurso ideal de infracciones o estas son autónomas.
- c) Se debe realizar la diligencia de visualización de los discos compactos en presencia del investigado.
- d) Las demás que estime pertinente.



- 2.2.14. Cabe precisar que la declaración de nulidad previamente determinada, no alcanza a las actuaciones probatorias y de investigación llevadas a cabo por la Oficina de Disciplina PNP Ica, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 13.3)²¹ del artículo 13 del citado TUO de la LPAG.
- 2.2.15. De otro lado, se debe tener en consideración que, para disponer un nuevo inicio de procedimiento administrativo disciplinario, debe verificarse previamente que no se encuentren vencidos los plazos de prescripción establecidos para las infracciones que sean consideradas al momento de efectuar la imputación de cargos. Asimismo, deberá emitir pronunciamiento por cada una de las infracciones imputadas, tanto en la parte considerativa como resolutiva.
- 2.2.16. Por otra parte, atendiendo a los motivos por los cuales se declaró la nulidad de la Resolución N° 492-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ2, así como la nulidad de los actos administrativos emitidos con posterioridad a esta, entre ellos, la Resolución N° 310-2019-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, mediante la cual se emitió pronunciamiento sobre el fondo, carece de objeto que esta Sala se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por el investigado.



III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;



²¹ "Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 218-2020-IN/TDP/4^aS

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 492-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ2; del 11 de julio del 2019, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Richard Smith Cuadros Canales**; y por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 310-2019-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA., del 12 de diciembre del 2019, que lo sancionó con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG 94** "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción", establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio, a fin que el órgano de primera instancia proceda conforme a lo señalado en los fundamentos **2.2.9, 2.2.10 y 2.2.13** de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.


Juan Miguel Zegarra Coello
Presidente



Jorge Eduardo Vilela Carbajal
Vocal



José Abelardo Alvarado Alegre
Coronel PNP (R)
Vocal


CS4